Firmado digitalmente por CORVETTO SALINAS Piero Alessandro FAU 20291973851 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 23.11.2021 20:43:59 -05:00

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

RESOLUCION JEFATURAL N° 001578-2021-JN/ONPE

Lima, 23 de Noviembre del 2021

VISTOS: La Resolución Jefatural N° 000224-2021-JN/ONPE, a través de la cual se sancionó al ciudadano Emilio Pelayo Ramos García por no cumplir con presentar la información financiera de su campaña en el plazo legalmente establecido; el escrito de fecha 10 de agosto de 2021 presentado por el referido ciudadano; así como el Informe N° 02189-2021-GAJ/ONPE de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

I. Sobre la calificación y procedencia del escrito presentado

Mediante la Resolución Jefatural N° 000224-2021-JN/ONPE, de fecha 26 de julio de 2021, se sancionó al ciudadano Emilio Pelayo Ramos García, excandidato a la alcaldía provincial de Palpa, departamento de Ica (administrado), con una multa de siete con cinco décimas (7.5) Unidades Impositivas Tributarias, por no presentar la información financiera de su campaña durante las Elecciones Regionales y Municipales 2018 (ERM 2018) en el plazo legalmente establecido, de conformidad con el artículo 36-B de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas (en adelante, LOP)[1];

Este acto administrativo fue notificado al administrado a través de la Carta N° 001499-2021-JN/ONPE el 3 de agosto de 2021. Ante ello, con fecha 10 de agosto de 2021, el administrado presenta un escrito a través del cual formula sus descargos contra el inicio del procedimiento administrativo disciplinario en su contra por la vulneración de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública [sic];

En el referido escrito, el administrado desarrolla las razones por las cuales considera que la responsabilidad atribuida a su persona por la no presentación oportuna de su rendición de cuentas de campaña no se encuentra debidamente motivada. Por este motivo, y de conformidad con el artículo 86, numeral 3, y el artículo 223 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (TUO de la LPAG), corresponde encauzar su escrito como un recurso de reconsideración;

Al respecto, este recurso fue formulado dentro del plazo de quince (15) días previsto por ley, puesto que la Carta N° 001499-2021-JN/ONPE -mediante la cual se le notificó el acto impugnado- le fue diligenciada el 3 de agosto de 2021;

Por consiguiente, resulta procedente y corresponde analizar el fondo;

II. Análisis del recurso de reconsideración

El recurrente alega que, en su momento, presentó sus formatos de rendición de cuentas de campaña y también precisó que no había adquirido ni recibido aportes de campaña en las ERM 2018 por haber sido tachada su candidatura; razón por la cual, a entender

Firmado digitalmente por BOLAÑOS LLANOS Elar Juan FAU 20291973851 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 23.11.2021 20:22:23 -05:00

[1] En el presente caso, resultan aplicables las normas vigentes hasta antes de la entrada en vigor de la Ley N° 31046, Ley que modifica el Título VI "Del Financiamiento de los Partidos Políticos" de la Ley 28094, Ley de Organizaciones Políticas. Ello en virtud de los principios de *tempus regit actum* y de irretroactividad, matizados con el derecho fundamental a no ser desviado del procedimiento previsto por ley.

Firmado digitalmente por ALFARO BAZAN Iris Patricia FAU 20291973851 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 23.11.2021 20:06:22 -05:00

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Oficina Nacional de Procesos Electorales, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://cdn.sisadm.onpe.gob.pe/verifica/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **QDISESE**

del administrado, no se ha observado el principio de culpabilidad por no haberse demostrado la falsedad de la información presentada. Alude también a la falta de motivación de la sanción por considerar que no se ha realizado un examen de interrelación entre los hechos y la configuración de la falta imputada;

En relación a lo expuesto, corresponde verificar primero si el administrado se constituyó o no en candidato en las ERM 2018, pues ese es el presupuesto de existencia de la obligación de rendir cuentas de campaña;

Al respecto, en la Resolución N° 0401-2021-JNE, el Jurado Nacional de Elecciones reiteró que la condición de candidato de una persona se genera al momento de presentación de la solicitud de inscripción ante el respectivo Jurado Electoral Especial (fundamento 2.2). Este es un criterio que el Jurado Nacional de Elecciones ya había explicitado anteriormente, como se observa en la Resolución N° 0196-2016-JNE en la cual se señaló que, con relación a la condición de candidato, **esta surge luego de participar en el proceso de democracia interna** y la consiguiente solicitud de inscripción ante el respectivo Jurado Electoral Especial por parte de la organización política;

En el presente caso, a través de la Resolución N° 00121-2018-JEE-ICA0/JNE, el Jurado Electoral Especial de Ica declaró inadmisible la solicitud de inscripción de lista de candidatos presentada por la organización política Unidos por la Región, entre otros, tras advertir irregularidades en el acta de democracia interna. Por ese motivo, concedió el plazo de dos (2) días calendario para la subsanación de la referida solicitud bajo apercibimiento de declararse su improcedencia;

Tras revisar el escrito de subsanación, el Jurado Electoral Especial de Ica declaró improcedente mediante la Resolución N° 00395-2018-JEE-ICA0/JNE, bajo el argumento de que se habían vulnerado las normas de democracia interna. Esta decisión fue confirmada por el Jurado Nacional de Elecciones por medio de la Resolución N° 1816-2018-JNE por similar argumento;

Siendo así, se encuentra acreditado que sí se solicitó la inscripción de la candidatura del administrado en las ERM 2018. Sin embargo, también consta que la referida solicitud no permita tener certeza respecto a la lista de candidatos electa en democracia interna cuya inscripción debía solicitarse ante el Jurado Electoral Especial de Ica;

Por lo expuesto, no existe certeza sobre la concurrencia de uno de los elementos necesarios para que una persona pueda constituirse como candidata en un proceso electoral: la solicitud de inscripción de una lista de candidatos derivada del proceso de democracia interna;

Y así, al no mediar elementos suficientes para considerar acreditado que el administrado se constituyó en candidato, no puede exigírsele el cumplimiento de la obligación de presentar la información financiera de su campaña electoral en las ERM 2018. Por tanto, corresponde declarar fundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Jefatural N° 000224-2021-JN/ONPE;

De conformidad con lo dispuesto en el literal q) del artículo 5 de la Ley N° 26487, Ley Orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales; así como en el literal y) del artículo 11 de su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Resolución Jefatural N° 000902-2021-JN/ONPE;

Con el visado de la Secretaría General y de la Gerencia de Asesoría Jurídica;

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Oficina Nacional de Procesos Electorales, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://cdn.sisadm.onpe.gob.pe/verifica/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **QDISESE**

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar **FUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por el ciudadano Emilio Pelayo Ramos García contra la Resolución Jefatural N° 000224-2021-JN/ONPE. En consecuencia, **ARCHÍVESE** el procedimiento administrativo sancionador seguido en su contra.

Artículo Segundo.- **NOTIFICAR** al ciudadano Emilio Pelayo Ramos García el contenido de la presente resolución.

Artículo Tercero.- **REMITIR** el expediente a la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios con todos sus antecedentes, a fin que proceda conforme a sus competencias.

Artículo Cuarto.- **DISPONER** la publicación de la presente resolución en el portal institucional www.onpe.gob.pe y en el Portal de Transparencia de la Entidad, dentro de los tres (3) días de su emisión.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PIERO ALESSANDRO CORVETTO SALINAS
Jefe
Oficina Nacional de Procesos Electorales

PCS/iab/hec/fbh

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Oficina Nacional de Procesos Electorales, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://cdn.sisadm.onpe.gob.pe/verifica/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **QDISESE**